

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No.922**

Radicación : 001-2011-00231-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : CARLOS HARVEY AGREDA  
Demandado : JHON JAIRO SERNA Y OTRO  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Abogado designado como curador ad litem en el presente asunto, allega memorial manifestando que no puede aceptar el cargo encomendado por estar ejerciendo la misma función en más de cinco (5) procesos todos radicados en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, para lo cual aporta la certificación.

En virtud de lo dicho, se designara nuevo curador, siendo preciso señalar que, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., para la designación de3 curador ad litem no es menester la selección de la lista de auxiliares de la justicia, sino que dicho cargo "recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación..."

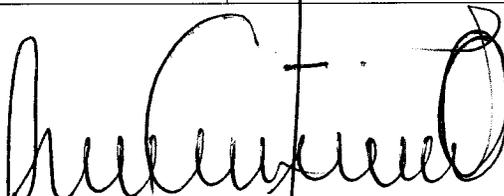
Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**NOMBRAR** como Curador Ad Litem al abogado:

Nombre	Apellidos	Dirección	Teléfono
JOHN MARIO	MENDOZA JIMENEZ	Cra 76 No. 16 - 41 Bloque 5 Apto 404 Conjunto Portal de Castilla	3122589343

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 916**

Radicación : 002-2011-00450-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
Demandado : SOCIEDAD CELTEH TECNOLOGIA MOVIL Y OTRO  
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi Valle del Cauca, allega comunicación acerca de los precios establecidos por el IGAC para sus productos y servicios en dicha entidad; en el caso que nos ocupa informa que el certificado catastral requerido tiene un costo de \$13.254 c/u, el cual será expedido a costa de la parte interesada previo su pago; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial del Valle del Cauca, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

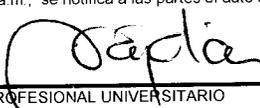
evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 45 de hoy **21 MAR 2019**  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0933

Radicación: 04-2011-00339-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Leonardo Aristizabal Vázquez

Demandado: José Laudino Ramos Márquez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 197 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 185 del presente cuaderno, por tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 60.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		01-jun-18
<b>DIAS</b>	<b>29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,72</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-mar-19
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,06</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>299</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,26</b>
	<b>\$</b>
<b>INTERESES</b>	<b>1.310.800,00</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 13.034.800</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 60.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 13.034.800</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 73.034.800</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 2.636.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.326.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 3.956.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.320.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 5.270.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.314.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 6.572.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.302.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 7.868.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.296.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 9.158.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 10.436.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 11.744.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 13.034.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
abr-19	19,37	29,06	2,15	\$ 13.034.800,00	\$ 60.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 185	\$183.651.600
Intereses de mora	\$13.034.800
<b>TOTAL</b>	<b>\$196.686.400</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$196.686.400,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

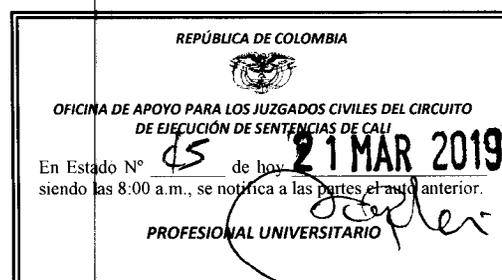
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$196.686.400,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de marzo de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

76001-3103-004-2011-00339-00



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos descontados al demandado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0823

Radicación: 08-2015-0052-00

Ejecutivo Singular

Demandante: María Elena Sedano Paz

Demandado: Taxis Valcali SA, Ketty Arcila Herron, Yonier Restrepo Muñoz

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

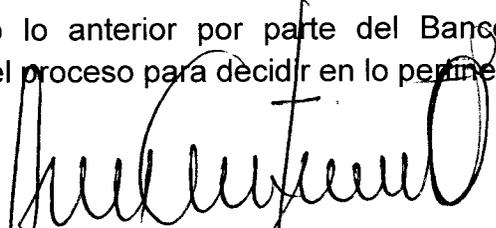
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 45	de hoy 21 MAR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0822

Radicación: 08-2015-0052-00

Ejecutivo Singular

Demandante: María Elena Sedano Paz

Demandado: Taxis Valcali SA, Ketty Arcila Herron, Yonier Restrepo Muñoz

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 74 y 75 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 45	de hoy 21 MAR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL  
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL  
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA  
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00509-00

El apoderado de la parte demandante JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, solicita se libre oficio dirigido a TRANSUNION, con el fin de que certifique en cuales entidades bancarias posee cuentas o cualquier otro producto financiero (CDT'S, carteras colectivas o productos financieros), la demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA - COHOSVAL.

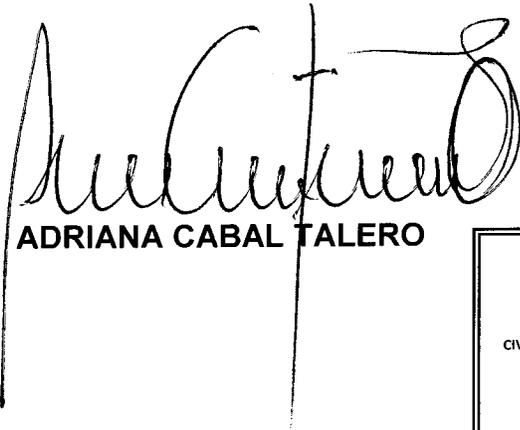
Con base en lo expuesto, y atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a TRANSUNION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

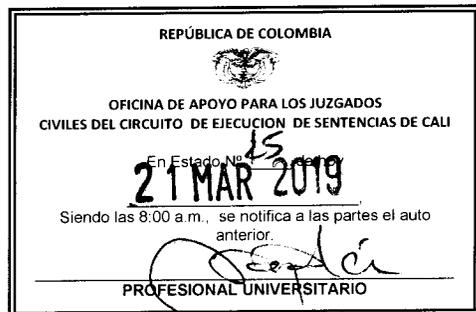
**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a TRANSUNION con el fin de que certifique en cuales entidades bancarias posee cuentas o cualquier otro producto financiero (CDT'S, carteras colectivas o productos financieros), la demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA - COHOSVAL.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No.820**

Radicación : 010-2014-00256-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado : AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Fondo Nacional de Garantías, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Sin embargo de la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. 2329 de fecha 28 de junio de 2018, <sup>(fl191)</sup>, el Subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. ya había cedido los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que deberán los memorialistas atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se dio trámite a lo que se está solicitando.

De otro lado, el profesional del derecho Julio Cesar Muñoz Veira, solicita se le reconozca personería como apoderado del Subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, conforme al poder especial allegado el 28 de mayo de 2018. por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que dicho poder se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74, 75 y siguientes del Código General del Proceso, procederá favorablemente reconociendo personería a la doctora Muñoz Veira, en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- RECONOCER** personería para actuar al togado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127047 del C. S. de la J., como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos del poder conferido.

**2°.- ESTESEN** los memorialistas a lo dispuesto en auto No. 2329 de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 191), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 15 de ho 21 MAR 2019  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



---

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de Central de Inversiones, donde solicita la entrega de unos títulos depositados en la cuenta del Juzgado de origen. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **0841**

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia y Central de Inversiones

Demandado: Agropecuaria Los Semáforos SAS, Nicolás de Jesús Montes,

Martha Nelly Blandon

Radicación: 10-2014-00256-00

Visto el escrito presentado por Central de Inversiones a través de su apoderado judicial, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

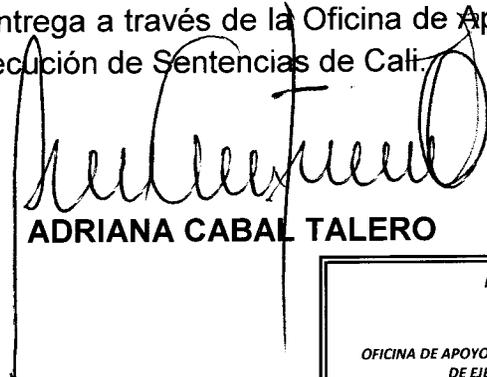
**DISPONE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

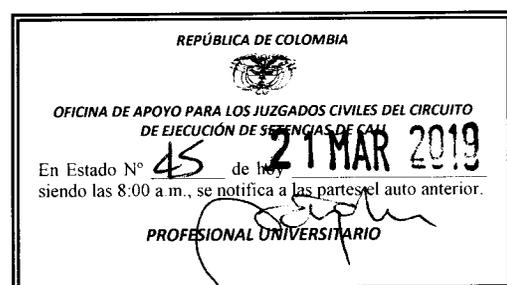
**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No.893**

Radicación : 011-2011-00039-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : DAVID ALONSO MESA OVIEDO Y OTRO  
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

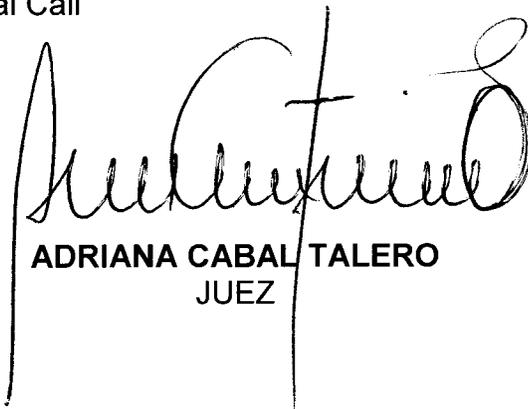
Se allega por parte del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, escrito por medio del cual manifiestan que el proceso por Cobro Coactivo adelantado contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se terminó por pago total de la obligación:

En consecuencia, el Juzgado,

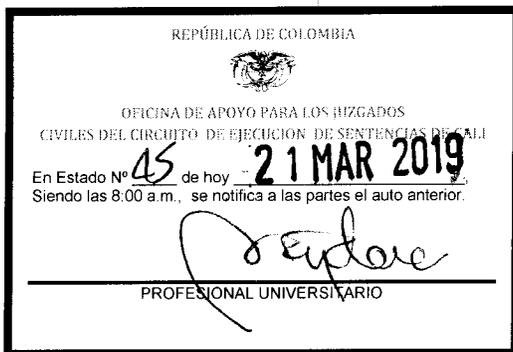
**DISPONE:**

Agréguense a los autos para que obre y conste dentro del expediente, el escrito procedente de la Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 920

Radicación: 76001-3103-014-2004-00190-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: OMAR AUGUSTO NUÑEZ (cesionario)  
Demandado: MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE Y OTRO

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada solicita nuevamente la terminación anormal del proceso por falta de restructuración; sin embargo, revisado lo actuado, se observa que a través de la sentencia No. 11 del 13 de febrero de 2017 y la apelación resuelta mediante providencia de 5 de octubre de 2017 y auto No. 3753 del 12 de octubre de 2018, se dio trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ABSTENERSE** de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.- RELEVAR** del cargo de secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con C.C. 31.913.132 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

**3º.- DESIGNAR** como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370- 502858, 370-502859, 370-502860 Y 370-502861 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con c.c. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Piso 11 lado B Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590, 3172977461, 3186981069 Y 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

4°.- **NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el demandado, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en sentencia No. 11 de fecha 13 de febrero de 2017 y auto No.3753 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018 (fl. 491y 578), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

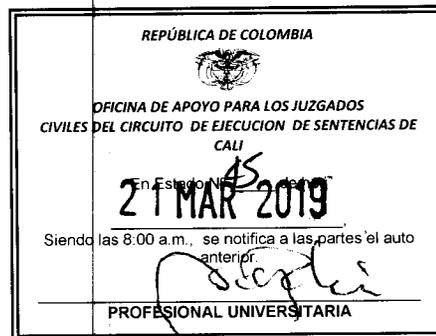
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 0906**

Ejecutivo Singular

Demandante: David Julián Mosquera Rodríguez

Demandado: Carmen Eucaris Agredo Ramírez

Radicación: 15-2001-00118-00

Respecto a la comunicación allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia donde da respuesta al requerimiento realizado por el demandante, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado,

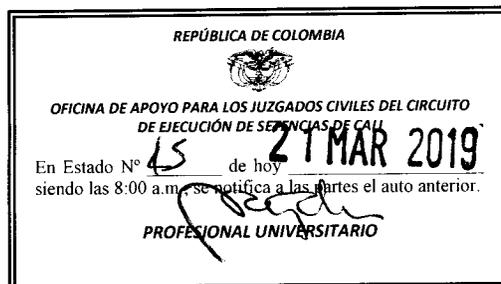
**DISPONE:**

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 902**

Ejecutivo Singular

Demandante: David Julián Mosquera Rodríguez

Demandado: Carmen Eucaris Agredo Ramírez

Radicación: 15-2001-00118-00

De conformidad con el escrito visible a folio 224 del presente cuaderno, presentado por la demandada CARMEN EUCARIS AGREDO RAMIREZ donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 3830 de fecha 22 de octubre de 2018, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante como abono al crédito y costas.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que, la liquidación del crédito aquí aprobada data de septiembre de 2011, actuación elaborada por el Juzgado de origen, mucho antes de que se ordenara la remisión a éste Despacho y nuevamente su devolución al Juzgado de origen.

Indica que, resulta improcedente la entrega de dineros cuando la liquidación del crédito no se ajustó a las nuevas decisiones del Despacho, en tanto la aprobada data de más de 6 años y por ello deberá ser revocada la decisión y ordenarse en lugar la actualización de la liquidación del crédito conforme a las disposiciones de la sentencia aquí proferida.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandada, aduce que no se podrá ordenar la entrega de títulos como quiera que la liquidación del crédito data de septiembre de 2011, no obstante, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP que dice: *“Entrega De Dinero Al Ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

Conforme a lo anterior, verificado el trámite del proceso se observa que existe liquidación del crédito en firme al 31 de agosto de 2011, es por ello que los dineros se podrán entregar a la parte demandante como abono a la liquidación del crédito y costas, como quiera que dicha suma de dinero no excede la totalidad liquidada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, pues, los argumentos de la parte demandada son improcedentes, ya que los dineros podrán ser entregados a la parte demandante como abono a la obligación, de igual modo, en escrito visible a folio 219 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se ordenara la entrega de los dineros directamente a su poderdante.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

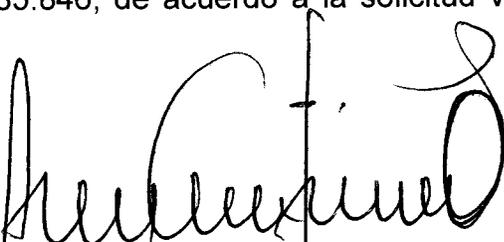
1.- **TÉNGASE** al Dr. JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, como abogado identificado con T.P. 70.003 del CSJ, para que actúe en representación judicial de la demandada CARMEN EUCARIS en el presente asunto.

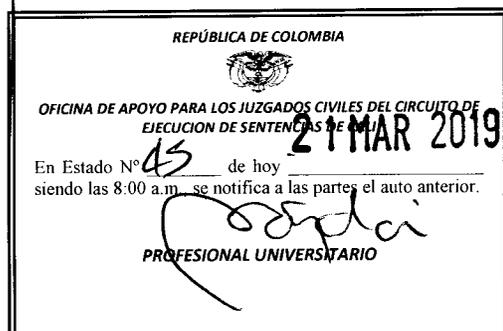
2.- **MANTENER** el auto No. 3830 de fecha Veintidós (22) de octubre dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva expedir los oficios de pago de títulos por valor de \$13.430.830,01, ordenados mediante auto No. 3830 del 22 de octubre de 2018, a favor del demandante DAVID JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con CC. 16.685.846, de acuerdo a la solicitud visible a folio 219 del presente cuaderno.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 903**

Ejecutivo Singular

Demandante: David Julián Mosquera Rodríguez

Demandado: Carmen Eucaris Agredo Ramírez

Radicación: 15-2001-00118-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral tercero del auto No. 3815 de fecha 19 de octubre de 2018, por medio del cual se requiere a la parte demandante que informe sobre el trámite al Banco Banistmo.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el peticionario que, el oficio No. 3947 del 5 de julio de 2018 fue enviado correctamente. El Banco Banistmo es una entidad financiera panameña de propiedad del grupo Bancolombia, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para su funcionamiento en nuestro país, la apertura de cuentas se realiza en la oficina ubicada en la Calle 11 No. 6-45 Edificio Bancolombia de Cali y los oficios se radican en dicha dependencia para ser escalados a la oficinas en Medellín de los cuales han hecho caso omiso.

Dice que, el problema radica que no se ha enviado respuesta para verificar el histórico de movimientos de las cuentas de la demandada en los diferentes productos del Banco, debido a que la persona maneja su dinero igualmente a través de éste Banco.

**CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la

resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos<sup>1</sup>, que dice: "...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandante, indica que se realizó la entrega del oficio No. 3947 del 5 de julio de 2018, de acuerdo al requerimiento que realiza el Despacho.

Ahora bien, dentro del trámite del presente recurso se observa que las entidades Bancolombia y Banistmo, dieron respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho, por tanto, se debe colocar en conocimiento de las partes las comunicaciones visibles a folios 163 a 167 del presente cuaderno.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, pues, los argumentos de la parte demandante son improcedentes, pues, el requerimiento realizado por el Despacho, fue subsanado por las entidades a las cuales se ordenó oficiar, por lo tanto, se agregara dicha información y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1.- MANTENER** el numeral tercero del auto No. 3815 de fecha 19 de octubre de 2018, por medio del cual se requiere a la parte demandante que informe sobre el

---

<sup>1</sup> Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

trámite al Banco Banistmo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

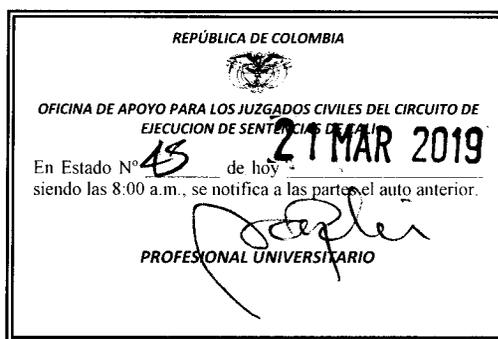
**2.- AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por Bancolombia y Banistmo, visible a folios 163 a 167 del presente cuaderno, para que obre y conste dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 904**

Ejecutivo Singular

Demandante: David Julián Mosquera Rodríguez

Demandado: Carmen Eucaris Agredo Ramírez

Radicación: 15-2001-00118-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por apoderado judicial de la parte demandada contra los numerales 7º y 8º del auto No. 3815 de fecha 19 de octubre de 2018, por medio del cual se decretó medidas cautelares.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el peticionario que, las medidas cautelares decretadas en el auto No. 3815 del 19 de octubre de 2018, no se señala el límite sobre aquellas lo es a todas luces improcedente y violatorio al derecho a la propiedad privada, en tanto, se viola el principio de proporcionalidad que rigen las medidas cautelares.

Adicionalmente, la última liquidación del crédito aquí aprobada data de septiembre de 2011, actuación elaborada por el Juzgado de origen, mucho antes de que se ordenara la remisión a éste Despacho y nuevamente su devolución al Juzgado de origen, por lo cual, es necesario actualizar aquella, previa fijación del límite del monto de las medidas.

Solicita revocar las decisiones contenidas en los numerales antedichos y ordenar previamente la actualización de la liquidación del crédito.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandada, aduce que al momento de decretar las medidas cautelares, se debe limitar el embargo, tal como lo dispone el Art. 599 del CGP que dice: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"*.

Conforme a lo anterior, verificado el trámite del proceso se observa que en los numerales 7º y 8º del auto No. 3815 del 19 de octubre de 2018, no se incluyó el límite del embargo, no obstante, la parte demandada aduce que la liquidación del crédito data de septiembre de 2011, lo cual no es óbice para decretar la medida cautelar.

Al respecto considera el despacho errada la apreciación del recurrente para detener la ejecutoria del auto que decreta una medida cautelar, si tal como lo enseña nuestro estatuto procesal civil, las cautelas pueden decretarse desde la presentación de la demanda y cuando aún no se haya emitido el auto de mandamiento de pago al ejecutado.

En ese orden de ideas, los numerales séptimo y octavo del auto atacado deberán mantenerse y modificarse en el sentido de incluir el límite del embargo hasta la suma de \$170.524.212,00, para lo cual, se ordenará se oficie nuevamente.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación que en subsidio interpuso la demandada, encuentra el despacho que tal decisión no se beneficia de tal prerrogativa al no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. P. y menos en norma especial, motivo por el cual no se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado:

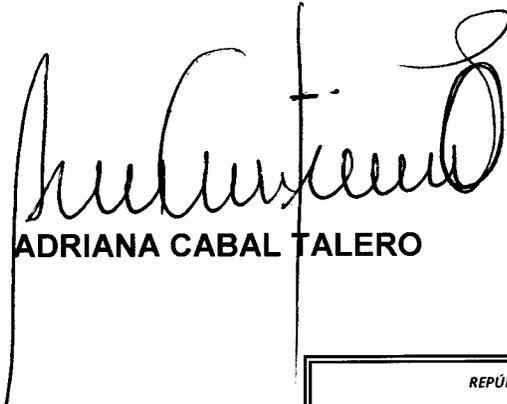
#### **DISPONE:**

**1.- MODIFICAR** los numerales séptimo y octavo del auto No. 3815 del 19 de octubre de 2018, por medio del cual se decretó las medidas cautelares, para lo cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se oficie nuevamente a las sociedades PFCA SAS Y SPIFFY SAS, **a fin de incluir el límite del embargo hasta la suma de \$170.524.212,00**, de conformidad a las razones dadas en precedencia.

2.- Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordenase librar el oficio correspondiente.

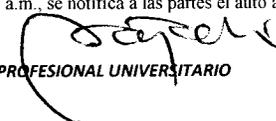
3.- **DENEGAR**, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte adjudicataria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>	
	
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</small>	
En Estado N° <u>45</u>	de hoy <u>21 MAR 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el Dr. William Jaramillo Valderrama, donde solicita se oficie a Bancolombia sobre la inembargabilidad de una cuenta de ahorros.  
Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**Auto No. 0905**

Ejecutivo Singular

Demandante: David Julián Mosquera Rodríguez

Demandado: Carmen Eucaris Agredo Ramírez

Radicación: 15-2001-00118-00

Revisado el anterior escrito presentado por el Dr. William Jaramillo Valderrama, donde solicita se oficie a Bancolombia sobre la inembargabilidad de una cuenta de ahorros de propiedad de la demandada, sin embargo, revisado el trámite se observa que no es parte dentro del presente proceso, pues, el poder fue sustituido.

Por lo cual, el Juzgado:

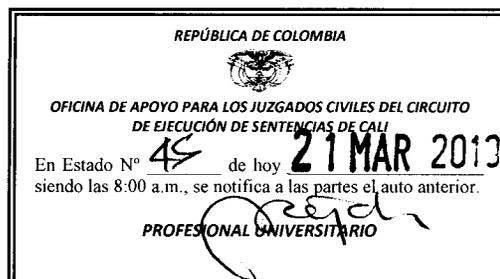
**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de considerar la anterior solicitud, toda vez que examinado el presente asunto se observa que Dr. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, no es parte dentro del actual proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 887

Radicación: 76001-3103-015-2014-00082-00  
Proceso: EJECUTIVO HSINGULAR  
Demandante: EDIFICIO HOTEL PACIFICO ROYAL  
Demandado: SOCIEDAD MONTOYA LUNA E HIJOS

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- ABSTENERSE** de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.- RELEVAR** del cargo de secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con C.C. 31.913.132 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

**3º.- DESIGNAR** como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370- 502858, 370-502859, 370-502860 Y 370-502861 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con c.c. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Piso 11 lado B Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590, 3172977461, 3186981069 Y 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

evm

